



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Martín de los Llanos-Meta, doce (12) de enero
de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el literal b regla 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad N° 506893184001-2021-00036-00, promovido por UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA a través de su apoderado judicial, contra NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA progenitora del menor ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO.

II. HECHOS:

PRIMERO: El 22 de octubre del año 1994, el señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA y la demandada NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA, se casaron por la religión católica en la iglesia nuestra señora del Carmen del municipio de Granada-Meta.

SEGUNDO: Dentro de este matrimonio nacieron TANIA GIOVANNA GUTIÉRREZ CABREJO, JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CABREJO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA, reconoció como hijo al menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO, ya que el menor había nacido dentro del matrimonio en mención.

CUARTO: El señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA, siempre ha tratado como su hijo al menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO, respondiendo por aquel y cumpliendo fiel y cabalmente sus deberes, obligaciones y ejerciendo sus derechos como padre responsable, al punto que actualmente no convive con la demandada y el menor, pero cumple con la cuota alimentaria fijada y los demás deberes acordado.

QUINTO: Por su trabajo, mi poderdante constantemente tenía que ausentarse por periodos prolongados de su núcleo familiar, para poder mantener a sus hijos y colaborar con los gastos del hogar.

SEXTO: Lo anterior produjo muchos comentarios, que llevaron al demandante a tener desconfianza de la señora NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA en el año 2020.

SEPTIMO: El señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA intrigado por la duda sembrada por las personas allegadas y motivado por la incertidumbre, decide a escondidas de la señora NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA, llevar al menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO a la ciudad de Villavicencio-Meta, al laboratorio Clínico LABCO, quienes articulados con el laboratorio de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S INSTITUTO DE GENÉTICA, realizan la prueba de ADN, de la cual se obtiene el resultado el día 5 de noviembre de 2020.

OCTAVO: La prueba de ADN que trata el numeral anterior arrojó el siguiente resultado: "La paternidad del señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA con relación a ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".

NOVENO: El señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA, le confirió a su apoderado judicial poder para iniciar y llevar hasta su completa terminación el presente proceso

III. PRETENSIONES:

RADICADO: 506893184001-2021-00036-00

PROCESO: Impugnación de Paternidad

DEMANDANTE: Uber Yobany Gutiérrez Laguna

DEMANDADA: Nidia Marleni Cabrejo Moncada progenitora del menor Andres Felipe Gutiérrez Cabrejo

PRIMERO: Que se declare impugnada la paternidad legal que tiene el señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA sobre el menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO, identificado con Registro Civil número 1029982027 de Villavicencio-Meta, cuyo domicilio es San Martín de los Llanos-Meta.

SEGUNDO: Declarar que UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA no tiene responsabilidad alguna sobre el menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO, identificado con Registro Civil número 1029982027 de Villavicencio-Meta, cuyo domicilio es San Martín de los Llanos-Meta.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia que ponga fin al proceso en el folio del Registro Civil de Nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CABREJO, identificado con Registro Civil número 1029982027 de Villavicencio-Meta, cuyo domicilio es San Martín de los Llanos-Meta.

CUARTO: En caso de oposición, condenar en costas a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que, en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnatoria, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si el menor ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO es hijo biológico o no del señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA.

2. TESIS DEL DESPACHO

RADICADO: 506893184001-2021-00036-00

PROCESO: Impugnación de Paternidad

DEMANDANTE: Uber Yobany Gutiérrez Laguna

DEMANDADA: Nidia Marleni Cabrejo Moncada progenitora del menor Andres Felipe Gutiérrez Cabrejo

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO está registrada como hijo de UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA y NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1029982027 e Indicativo Serial 31530052. (archivo de expediente electrónico N° 02).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante dictamen pericial emitido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses-Área Convenio INML y CF-ICBF Grupo de Genética Forense, del cual se extrae: **INTERPRETACION:** *En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D13S317, D2S1338, D19S433. TPOX, D18S51, Penta_E, Penta_D, D10S1248 y D12S391. CONCLUSIONES: 1. UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA queda excluido como padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE* (negritas y cursivas fuera del texto) (archivo de expediente electrónico N° 047).

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Es importante señalar que, por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el literal *b*, teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto en archivo de expediente electrónico N° 049, se corrió traslado con auto del 18 de noviembre del 2020 sin que fuera objetado.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho acceda a las pretensiones del esto es declarar que el señor UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA no es el padre biológico del adolescente ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO.

Con respecto a la solicitud de suspensión de alimentos en su demanda, se le indica a la parte demandante que nos encontramos frente a un proceso declarativo, e igualmente que las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia deberán ser sufragadas a la madre del adolescente, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cesa pero a partir del momento en que se realice la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO.

Por tanto, se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Villavicencio-Meta, para que se haga la anotación pertinente en el Registro Civil del menor tantas veces mencionado en este proceso.

Por otro lado, con respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante acerca de la terminación del amparo de pobreza para demandada NIDIA MARLENI CABREJO MONCADA, visible en archivo de expediente electrónico N° 053, se le indica que en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza resalto lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

De igual manera, el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo. Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá

RADICADO: 506893184001-2021-00036-00

PROCESO: Impugnación de Paternidad

DEMANDANTE: Uber Yobany Gutiérrez Laguna

DEMANDADA: Nidia Marleni Cabrejo Moncada progenitora del menor Andres Felipe Gutiérrez Cabrejo

aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó pruebas que desvirtúen la condición de la amparada, estese a lo dispuesto en el auto calendarado el 30 de abril de 2020, obrante en archivo de expediente electrónico N° 14.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de copia de todo el expediente impetrada por la parte demandante, el juzgado accede a la misma ordenando que por secretaria se realice el trámite correspondiente.

No se condena en costas a la parte demandada por cuanto se le otorgo amparo de pobreza.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que **UBER YOBANY GUTIERREZ LAGUNA** identificado con cedula de ciudadanía N° 86.046.873 de Villavicencio-Meta **NO es el padre biológico del adolescente ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO.**

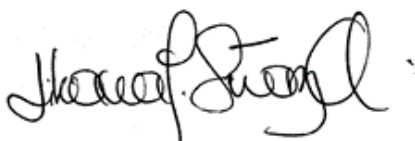
SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Villavicencio-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del joven ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO quien se identifica con NUIP 1029982027 e Indicativo Serial 31530052. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

CUARTO. En caso de ser solicitado, a costa de los interesados se ordena por Secretaría copia autentica del presente fallo.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia y enviado el oficio del numeral segundo, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza